

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**LEY DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTION INTEGRAL DE ACEITES
VEGETALES USADOS PARA PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES**

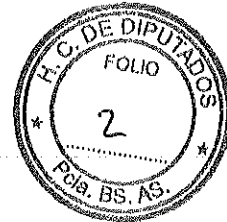
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales usados (AVUs), que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento disposición final en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la ley 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos".

ARTÍCULO 2º: Finalidad. La presente ley tiene por fin preservar el ambiente y la salud de las personas y concientizar a la población en general en el reúso de los AVUs para la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs. Sus objetivos son:

- a) Establecer el principio de "Basura Cero", el que implica la reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos;
- b) La prevención de la contaminación hídrica y del suelo, y la protección de la infraestructura de saneamiento básico de ejido de la Provincia de Buenos Aires;
- c) La minimización, en el mediano plazo, de la generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la producción de combustibles (biodisel) derivados de AVUs y del reemplazo parcial y paulatino de combustibles fósiles en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires; y
- d) La concientización y participación de los ciudadano en la gestión ambientalmente adecuada de los AVUs, a fin de mejorar la calidad de vida y el ambiente a través de programas de difusión y de educación en la materia, particularmente destinadas a generadores domiciliarios.

ARTÍCULO 3º: Definición. Se entiende por aceites vegetales usados (AVUs), al aceite vegetal y grasas de fritura usados que provenga o se produzca en



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

forma continua o discontinua en la provincia de Buenos Aires, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico-química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y la Ley 13.230 "LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE POR LA PRESENTE A LA LEY NACIONAL 18284, CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO", y en condiciones de ser desechado por el Generador y cuyo destino final sea la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs y/o a la disposición final del mismo en caso de no ser posible su reciclado.

ARTÍCULO 4°: Prohibición. Se prohíbe disponer de los AVUS de una forma no prevista por la presente ley. Asimismo, queda prohibido acumular residuo de aceite vegetal (RAV) sólido, semisólido o mezclado con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°: La gestión integral, recolección y tratamiento de aceites vegetales usados reviste carácter de servicio esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente, el cual podrá ser ejecutado por la Provincia, los Municipios o a través de terceros, conforme lo normado por la ley 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos". La Autoridad de Aplicación de la presente deberá evaluar y aprobar los Proyectos de Gestión Integral de aceites vegetales usados, elevados por los Municipios, los que se instrumentarán por etapas.

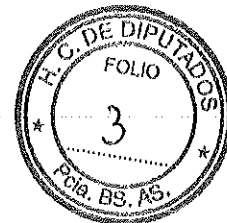
Su concreción queda condicionada a la aprobación de la evaluación ambiental y la factibilidad técnicoeconómica, de conformidad con lo prescripto en la mencionada ley. a

ARTÍCULO 6°: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la utilización de vehículos de tracción a sangre para la Recolección Diferenciada De Residuos Reciclables.

ARTÍCULO 7°: Alcance. Serán considerados Generadores a los efectos de los presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas - empresas de explotación unipersonal, las Micro y las Pequeñas y Medianas Empresas, regularmente constituidas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Microempresas (ley



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



11.936) o en el Registro de Pequeñas y Medianas Empresas, respectivamente, que tengan como objeto social la prestación de servicios gastronómicos en la provincia de Buenos Aires-, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs y que se encuentren inscriptos en el pertinente "Registro de Establecimiento Generador" instituido en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Obligación. Los generadores deberán almacenar los AVUs en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del Generador y el tipo de residuo y, en caso de reúso, deberán estar previamente tratados.

ARTÍCULO 9º: Prohibición. No se podrá verter el residuo de aceite vegetal usado, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados y tratados fuera de sus establecimientos, por operadores inscriptos en el pertinente "Registro de Establecimiento Generador instituido en virtud de la presente ley.

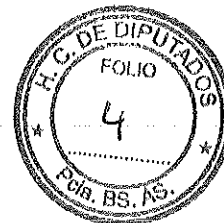
ARTÍCULO 10º: Cuando exista riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente o genere daño a la salud de las personas.

**CAPÍTULO III. DE LOS OPERADORES DE RECOLECCIÓN,
MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.**

ARTÍCULO 11º: Alcance. La recolección periódica estará a cargo del "Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte" debidamente habilitado por la autoridad competente municipal, que almacenará los residuos en unidades diferentes a las de producción hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento disposición final. Los residuos serán mantenidos resguardo hasta el retiro del local en tambores. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo reciclado y rea-condicionamiento según indique la reglamentación de la presente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 12°: A los efectos de la presente ley, es considerado "Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte", toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 13°: Transportista. El transporte de residuos debe realizarse por el Transportista en vehículos de transporte habilitado y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta ley y su pertinente reglamentación.

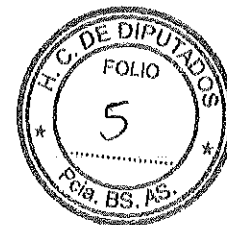
ARTÍCULO 14°: Almacenador. Será considerado Almacenador a los fines de la presente ley, toda persona física o jurídica, pública o privada que preste el servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los Productores de Biocombustibles y que se encuentre inscripta en el Registro de Generadores, transportistas, Almacenadores y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTÍCULO 15°: Los depósitos de los Almacenadores deberán estar situados en la Provincia de Buenos Aires y deberán estar acondicionados y habilitados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente. Los Almacenadores deberán utilizar métodos, tecnologías, sistemas o procesos certificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación y valorización de AVUs.

ARTÍCULO 16°: La Autoridad de Aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs por parte de los Generadores, Transportistas y Almacenadores.

**CAPÍTULO IV. DEL OPERADOR DE RESIDUOS PARA RECICLAJE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL.**

ARTÍCULO 17°: Alcance. El reciclado, tratamiento y disposición de los residuos, estará a cargo del "Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final". A los efectos de la presente ley, es considerado "Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final", toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación de la presente ley. El "Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte" sólo podrá reciclar y tratar residuos como



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de impacto ambiental en los términos de la ley 11.723 "PROTECCIÓN; CONSERVACIÓN; MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL" -Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13.516 y 15.078.

ARTÍCULO 18°: A los efectos del tratamiento de los residuos se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos, sean líquidos o sólidos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los procesos utilizados por tratamiento de los residuos deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar el permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Los residuos de aceites vegetales una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado en los términos de la Ley 13.719 "LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE A LA LEY NACIONAL 26093 DE BIOCOMBUSTIBLES. CRÉASE EL FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES" y/o de toda legislación pertinente en materia.

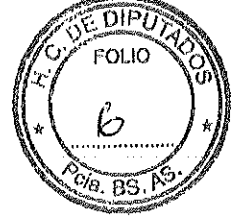
CAPITULO V. DE LOS PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES.

ARTÍCULO 19°: Serán considerados Productores de Biocombustibles a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para tales fines en la Provincia de Buenos Aires y que se encuentre inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTÍCULO 20°: Los Productores de Biocombustibles deberán informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación la cantidad de kilos de AVUs que reciben de los transportistas y el origen de los mismos.

CAPÍTULO VI. DE LOS REGISTROS.

ARTÍCULO 21°: Creación. Créanse los respectivos Registros de "Establecimiento Generador, "Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte" y "Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición final", respectivamente, cuyo funcionamiento,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

administración contralor estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente. y El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará las disposiciones y recaudos comunes y particulares a efectos de la inscripción en los respectivos registros.

ARTÍCULO 22°: El Establecimiento Generador, el Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte y el ORTDF, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en los respectivos Registros instituidos en virtud del artículo 21°, a los efectos de la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental en los términos de la ley 11.723 "PROTECCIÓN; CONSERVACIÓN; MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL".

El Certificado de Aptitud Ambiental tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento, y la autoridad de aplicación de la presente determinará los requerimientos a cumplir. El otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental por parte de la autoridad de aplicación, acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte, reciclado y tratamiento de residuos para disposición final.

ARTÍCULO 23°: La falta de inscripción en los pertinentes registros creados por el artículo 21° de la presente por parte de los sujetos obligados a ello en el término que prevea al efecto la reglamentación, generara en cabeza de la Autoridad de Aplicación el deber de proceder de oficio a la anotación registral de los mismos, notificándolos fehacientemente.

CAPITULO VII. DE LA DECLARACION JURADA DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 24°: Los Transportistas, Almacenadores, operadores de AVUs y productores de biocombustibles deberán presentar una declaración jurada anual antes de finalizar el primer trimestre de cada año, exteriorizando la cantidad de AVUS que transportaron, almacenaron o procesaron durante el año inmediato anterior y la cantidad estimada para el año corriente en que declaran, sobre la naturaleza y estado de EXpte. D- 2778 /20-21 DEDIPUTA FOLIO Honorable Cûmara de Diputados Movincis de Guenos estires dichos AVUs y todo otro dato que la autoridad de aplicación establezca a todos sus efectos.

CAPÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN DE CONTROL, INFRACCIONES SANCIONES.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 25°: La Provincia y los Municipios según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del reglamento que en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 26°: Las sanciones administrativas que aplicara la Autoridad por infracciones a la presente ley, calificadas como muy leves, leves, graves y muy graves deberán ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas, sin perjuicio de las prescriptas en el artículo 18° de la ley 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos" y el artículo 70° de la ley 11.723 "PROTECCIÓN; CONSERVACIÓN; MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL":

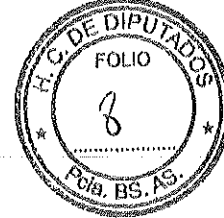
- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal o definitiva de los Registros de "Generadores", "Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs" y "Productores de Biocombustibles"
- d) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación; y
- e) Retención de AVUs u otros bienes o efectos, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso nocivo o peligroso para el ambiente y la salud de las personas hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.

CAPÍTULO IX. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 27°: Se instituye al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de la Provincia de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todo lo concerniente a competencia provincial.

ARTÍCULO 28°: En cumplimiento del objetivo del artículo 1°, y en atención a la importancia de la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales usados (AVUs), la Autoridad de Aplicación Provincial ejecutará las siguientes acciones de gobierno para la implementación del mismo:

- 1) Diseñar, de acuerdo con los principios y conceptos básicos enunciados en la presente Ley, la política de instrumentación de la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de aceites vegetales usados, estableciendo los objetivos, etapas, plazos, y contenido de las acciones por desarrollar mediante los Programas de Gestión



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Integral de residuos sólidos urbanos en los términos de la ley 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos";

2) Promover la gestión regional de sistemas de generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de aceites vegetales usados, formulando o aprobando los planes y programas de escala e incidencia regional.

3) Evaluar y aprobar los Proyectos de generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de aceites vegetales usados, elevados por los Municipios, los que se instrumentarán por etapas. Su concreción queda condicionada a la aprobación de la evaluación ambiental y la factibilidad técnicoeconómica.

4) Proveer el asesoramiento para la implementación de la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de aceites vegetales usados en los distintos Municipios o regiones de su territorio, debiéndose prever la correspondiente asistencia técnica, legal y financiera en los casos que la autoridad de aplicación lo considere.

5) Tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los aceites vegetales usados, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas. 6) Promover la necesaria participación de la comunidad en los planes y programas, efectuando, en concordancia con los Municipios, programas de educación formal e informal para las diferentes etapas de la gestión integral de aceite usado vegetal.

7) Elaborar un informe anual en base a las declaraciones juradas reguladas en el capítulo VII de la presente ley.

8) Administrar de acuerdo con las prioridades y políticas los recursos económicos que se destinen a la aplicación de la presente Ley.

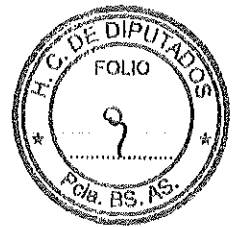
9) Gestionar fuentes de financiamiento destinadas a los Municipios para posibilitar el cumplimiento de 10 establecido por esta norma.

10) Estudiar e implementar en concordancia con los Municipios planes de incentivos tales como la exención o la disminución de tasas, impuestos y otros gravámenes que posibiliten el establecimiento de emprendimientos que desarrollen nuevas tecnologías en tratamiento recuperación de aceites vegetales usados e incluso la misma exención sobre la comunidad adyacente que sea afectada por el impacto (valoración contingente de posible daños terceros).

11) Fiscalizar e imponer las sanciones administrativas contempladas en el capítulo VIII, ante el incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



12) Organizar y administrar los registros determinados en el artículo 21° de la presente ley.

CAPÍTULO X. DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.

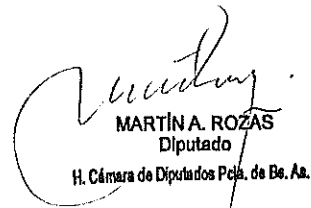
ARTÍCULO 29°: En cumplimiento del objetivo del Artículo 1°, y en atención a la importancia de la gestión integral de aceites vegetales usados, todos los Municipios Bonaerenses deben presentar a la Autoridad Ambiental Provincial un Programa de generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de aceites vegetales usados, conforme a los términos de la presente Ley y de la ley 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos". Dicho programa debe ser elevado en un lapso no mayor a seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente.

ARTÍCULO 30°: Determinación de Oficio. En caso que los Municipios incumplan con la presentación del mentado Programa de Gestión Integral de aceites vegetales usados, dentro del plazo establecido, la Autoridad Ambiental podrá determinar y establecer el programa de generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final que corresponda aplicar a tales Municipios. Los incumplimientos al término del plazo fijado serán sancionados de acuerdo con la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 31°: Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

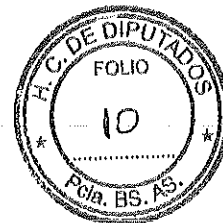
ARTÍCULO 32°: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 33°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARTINA ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto encuentra fundamento en la necesidad de establecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el régimen de control y gestión integral de los "Aceites Vegetales y Grasas de Frituras Usadas (Aceites Vegetales Usados - AVUs), cuyo destino final sea su reuso para la producción de biocombustibles.

Los AVUs constituyen residuos con características de nocividad o toxicidad y por ello requieren de un control y gestión integral que contemple la regulación de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y valorización para la producción de biocombustibles y, eventualmente, su disposición final, pues una gestión inadecuada de los mismos impacta negativamente en el ambiente y puede producir daños a la salud de las personas.

Los aceites vegetales usados (AVUs) identificados como residuos domiciliarios con las características de nocividad o toxicidad mencionadas, requieren de programas especiales de gestión, ello en miras a que una gestión inadecuada de los mismos provoca un impacto negativo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de la población, generando contaminación hídrica, del suelo y alterando todo el ecosistema afectado.

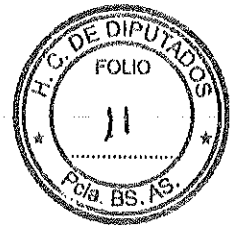
Por tanto, la finalidad primaria del régimen que se propone, es la de destinar los AVUs a la producción de biocombustibles en la provincia de Buenos Aires mediante la mezcla de los AVUs tratados con aceites vegetales no utilizados, o bien directamente, producir biocombustible exclusivamente con AVUs. A su vez, la finalidad secundaria del régimen propuesto es la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud de las personas, particularmente, evitando disponer de los AVUs de una forma no prevista por el proyecto de ley que se propone.

La República Argentina, con una capacidad instalada de 2,5 millones de toneladas, es el segundo productor de biocombustible mundial y uno de los principales exportadores. Sin embargo, en la Provincia de Buenos Aires existe un mercado informal de recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de AVUs con destino final a la producción de biocombustibles, aunque también se desconoce el destino último de los mismos, es decir si realmente se utilizan en la producción de biocombustibles, o si vuelven a reutilizarse como insumo en productos alimenticios reincorporándose al circuito de comercialización de productos para consumo humano.

Cabe aclarar que el Código Alimentario Argentino en su artículo 552 bis, considera no aptos a los AVUs para su utilización para el consumo humano bajo determinados parámetros, pues pueden resultar perjudiciales para la salud.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



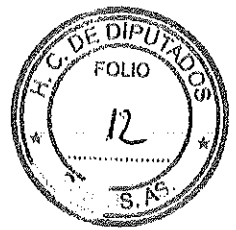
El proyecto que elevo a mis pares, establece en primer lugar una serie de disposiciones generales en el Capítulo I, definiendo a los AVUs y estableciendo el objeto del proyecto.

En efecto se determina como finalidad de dicho régimen la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud, en especial evitando el vertido de los AVUs con destino a los colectores cloacales, conductos pluviales, cuerpos de agua o al suelo y, a través del fomento de actividades de reciclado y la gestión ambientalmente adecuada. En los sucesivos Capítulos se incorporan y definen los sujetos que integran el sistema de generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de AVUs, capítulos en virtud de los cuales quedan debidamente documentadas las distintas etapas de la gestión integral de los AVUs hasta llegar a su destino final, su utilización para la producción de biocombustibles. En efecto, se definen a los generadores, transportistas, almacenadores, operadores y productores de biocombustibles alcanzados por el presente y se establecen para los mismos una serie de obligaciones. Con la finalidad de ordenar y sistematizar el proceso de gestión integral de AVUs, se propone en el artículo 21° se instituye los pertinentes "Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles" bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, donde se inscribirán voluntariamente de oficio los generadores, transportistas, almacenadores y operadores de AVUs y las empresas productoras de biocombustibles alcanzadas por el presente.

En el Capítulo VIII, se establecen las infracciones y sanciones al régimen propuesto, pues conforme el criterio de división de las funciones en el ejercicio del poder estatal, le corresponde al Poder Legislativo legislar sobre las sanciones a aplicar y, en particular, respecto a las multas, establecer su quantum.

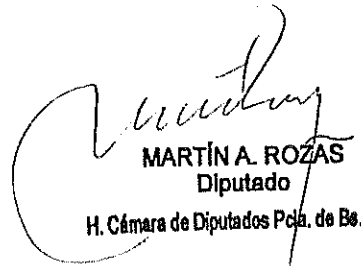
Se establece también en el Capítulo IX, la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación pueda celebrar convenios con Municipios y Comunas delegando en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan, posibilidad prevista para promover la descentralización en la provincia hacia Municipios Comunas a fin de lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de los objetivos del régimen propuesto.

El presente proyecto se funda en las siguientes normas jurídicas: la Constitución Nacional (artículos N° 41 sobre el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y N° 125 in fine relativo a las facultades provinciales de promover el progreso económico, el desarrollo humano y la generación de empleo), la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente, por la cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos) y las Leyes provinciales N° 13.592 "Gestión integral de los residuos sólidos urbanos", ley 11.723 "PROTECCIÓN; CONSERVACIÓN; MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL" y Ley 13719 "LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE A LA LEY NACIONAL 26093 DE BIOCOMBUSTIBLES".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

A fin de hacer efectivos los propósitos mencionados en la referida legislación, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley


MARTÍN A. ROZAS
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.